



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00150-00

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls. 147-150), bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Respecto de la solicitud de que se embargue las prestaciones sociales que percibe el señor JOHN ALBERTO BERCHEM OYOLA, por la labor que desempeñan al servicio de VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA; el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye norma especial (en cuanto a la inembargabilidad de dichos rubros), en este orden de ideas, se evidencia que dicha prerrogativa es a favor de las cooperativas. Por lo tanto, no se ordenará el embargo de las prestaciones sociales del referido demandado, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor JOHN ALBERTO BERCHEM OYOLA, quien labora al servicio de VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 107** fijado hoy **22 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU